



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-001-2018-00611-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.

DEMANDADO: ALFREDO CESAR RODRIGUEZ RAMOS Y NESTOR TABARES MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 10 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 10 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA COOUNION**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 14/08/2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOUNION** y a cargo de **ALFREDO CESAR RODRIGUEZ RAMOS Y NESTOR TABARES MUÑOZ**, por concepto de capital contenido en el título valor que obra como base del recaudo ejecutivo, más los moratorios a que haya lugar.

Los demandados **ALFREDO CESAR RODRIGUEZ RAMOS Y NESTOR TABARES MUÑOZ**, se encuentran debidamente notificados conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado junto con las constancias como fueron obtenidos el 20/04/2021, en tanto, procedió con dicho envío, siendo recibido el 19/08/2021 a las 13:31:10 y 19/08/2021 a las 13:33:14, respectivamente, momento en el cual acusaron recibo de la información, sin que este hayan comparecido al Juzgado, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados **ALFREDO CESAR RODRIGUEZ RAMOS Y NESTOR TABARES MUÑOZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 14/08/2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: - Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ **150.000** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 108 del 13/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2018-00556-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.

DEMANDADO: JUAN PABLO RAMIREZ JULIO y LUIS EDUARDO HERRERA VEGA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 10 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 10 DE 2021.

Revisado el expediente el Juzgado observa que, se incurrió en un error involuntario en los numerales 1º y 2º de la providencia calendaria 13 de julio de 2021, en tanto, se indicaron erróneamente los nombres de los demandados, siendo necesario efectuar la corrección.

El artículo 288 del C. G. P. es del siguiente tenor literal:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella."

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el numeral 1º del auto calendaria 13 de julio de 2021, el cual quedará en el siguiente sentido:

"PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra del demandado LUIS EDUARDO HERRERA VEGA, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 09/08/2018."

SEGUNDO: Corríjase el numeral 2º del auto calendaria 13 de julio de 2021, el cual quedará en el siguiente sentido:

"SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contra el demandado JUAN PABLO RAMIREZ JULIO."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 108 del 13/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria

Calle 20 carrera 21 esquina. Edif. Palacio de Justicia Piso 3

Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad>

Soledad – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-001-2019-00667-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.

DEMANDADO: ENA BENAVIDES CERPA Y JULIO ALBERTO GALINDO CORCHO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 10 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 10 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA COOUNION**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 12/08/2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOUNION** y a cargo de **ENA BENAVIDES CERPA Y JULIO ALBERTO GALINDO CORCHO**, por concepto de capital contenido en el título valor que obra como base del recaudo ejecutivo, más los moratorios a que haya lugar.

Los demandados **ENA BENAVIDES CERPA Y JULIO ALBERTO GALINDO CORCHO**, se encuentran debidamente notificados conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado indicado en la demanda, en tanto, procedió con dicho envío, siendo recibido el 20/08/2021 a las 10:20:03 y 20/08/2021 a las 10:20:34, respectivamente, momento en el cual acusaron recibo de la información, sin que este hayan comparecido al Juzgado, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados **ENA BENAVIDES CERPA Y JULIO ALBERTO GALINDO CORCHO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 12/08/2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: - Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ **193.624** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 108 del 13/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00308-00.

DEMANDANTE: BANCOMEVA.

DEMANDADO: CLAUDIA NARCIZA CASTAÑO CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 10 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 10 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOMEVA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 06/06/2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCOMEVA** y a cargo de **CLAUDIA NARCIZA CASTAÑO CASTRO**, por concepto de capital contenido en el título valor que obra como base del recaudo ejecutivo, más los moratorios a que haya lugar.

La demandada **CLAUDIA NARCIZA CASTAÑO CASTRO**, se encuentra debidamente notificada conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado indicado en la demanda, en tanto, procedió con dicho envío, siendo recibido el 05/08/2021 a las 11:43:33, momento en el cual acusó recibo de la información, sin que este haya comparecido al Juzgado, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de la demandada **CLAUDIA NARCIZA CASTAÑO CASTRO** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 06/06/2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: - Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ **842.016** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 108 del 13/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria

Calle 20 carrera 21 esquina. Edif. Palacio de Justicia Piso 3

Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad>

Soledad – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00179-00.
DEMANDANTE: TECNOLOGÍA PLÁSTICA TECNOSA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer.
Soledad, septiembre 10 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 10 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **TECNOLOGÍA PLÁSTICA TECNOSA S.A.**, actuando a través de endosatario en procuración y en tal sentido se observa que por auto de fecha 20/05/2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **TECNOLOGÍA PLÁSTICA TECNOSA S.A.** y a cargo de **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES**, por concepto de capital contenido en el título valor que obra como base del recaudo ejecutivo, más los moratorios a que haya lugar.

El demandado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES**, se encuentra debidamente notificado conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado junto con la constancia como fue obtenido, en tanto, procedió con dicho envío, siendo recibido el 21/07/2021 a las 17:06:24, momento en el cual acusó recibo de la información, sin que este haya comparecido al Juzgado, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra del demandado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 21/07/2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: - Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ **637.000** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 108 del 13/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-001-2020-00092-00.

DEMANDANTE: MARINA MARQUEZ MARTINEZ.

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, informándole que el 30/08/2021, se dictó auto de seguir adelante, encontrándose pendiente por resolver un recurso de reposición presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.
Soledad, septiembre 10 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 10 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas nuevamente las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, ciertamente se observa que el día 11 de agosto de 2021, se presentó por parte de la Dra. LAURA MARCELA REYES BETACOURT, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado en fecha 09 de septiembre de 2020, encontrándose pendiente por resolver el mismo, en tanto, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso permiten a este Juzgado apartarse de los efectos del auto que decretó seguir adelante la ejecución, y en su lugar entrar al estudio de la solicitud pendiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto de fecha 30 de agosto de 2019, dadas las razones expuestas.
2. Reconózcase personería para actuar a la Dra. LAURA MARCELA REYES BETACOURT, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL**, en los términos del poder conferido.
3. Vencido los términos de ejecutoria, cúmplase con lo reglado en el art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 108 del 13/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-001-2020-00510-00.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO PEREZ CONSUEGRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 10 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 10 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 08/02/2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y a cargo de **GUILLERMO PEREZ CONSUEGRA**, por concepto de capital contenido en el título valor que obra como base del recaudo ejecutivo, más los moratorios a que haya lugar.

El demandado **GUILLERMO PEREZ CONSUEGRA**, se encuentra debidamente notificado conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado junto con la constancia como fue obtenido, en tanto, procedió con dicho envío, siendo recibido el 2021/03/02 a las 10:32:57, momento en el cual acusó recibo de la información, sin que este haya comparecido al Juzgado, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra del demandado **GUILLERMO PEREZ CONSUEGRA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 08/02/2021 y su posterior corrección el 12/02/2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: - Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ **1.035.329** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 108 del 13/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00031-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOHNY PAEZ ACOSTA.
DEMANDADO:	DARLYNTON ANTONIO RAMOS MIRANDA.

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el demandado, a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 10 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,
SEPTIEMBRE 10 DE 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el juzgado, conforme lo dispuesto en el art. 443 del C. G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **DARLYNTON ANTONIO RAMOS MIRANDA**, por intermedio de apoderado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. **LUIS GUTIERREZ DE ALBA**, en calidad de apoderado judicial del demandado **DARLYNTON ANTONIO RAMOS MIRANDA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 108 del 13/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria